

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0413/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedo registrada bajo el número de folio 210442724000106.

II. El entonces solicitante manifestó que el día ocho de abril del dos mil veinticuatro, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

III. En fecha, quince de abril de dos mil veinticuatro, remitió electrónicamente a este Instituto un recurso de revisión.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, al que le asignó el número de expediente **RR-0413/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

V. En proveído de seis de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. Mediante proveído de catorce de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado en el informe, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser ~~resuelto~~ por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y ~~Protección~~ de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de proporcionar parcial o totalmente la información requerida.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

"...CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

De conformidad con el artículo 175 fracción II, III, artículo 183 fracción III, artículo 188, artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 02 de mayo de 2024 se tiene a la presente C. Jessica Mariel Alarcón Jiménez actual Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Teziutlán Puebla, otorgando alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el presente ocurso se informé que como parte

del proceso de substanciación se dio alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo...

...Primero.- Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita SOBRESER el presente Recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...". (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: *"Solicito los documentos de las acciones que ha llevado a cabo el presidente Municipal respecto del acto de corrupción en su modalidad de nepotismo por el contrato del C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo, siendo hijo de una Regidora." (sic)*

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

"PRIMERO. Que con fundamento en el Artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. SEGUNDO. Que con fundamento en el Criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. TERCERO. Que con fecha 03 de marzo de 2024, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y/o documentales resguardados en las oficinas de este Órgano Interno de Control, se informa que se encontraron (0) cero resultados respecto a Investigación por presuntos actos de corrupción cometidos y/o asociados al C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo." (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: *"me ocultan la información solicitada, ya que no realiza la búsqueda de la información." (sic)*

Por lo que, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó que en el trámite del medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla
Solicitud Folio: 210442724000106
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0413/2024.

“En respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente en donde solicita “los documentos de las acciones que ha llevado a cabo el Presidente Municipal respecto del acto de corrupción en su modalidad de nepotismo por el contrato del C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo, siendo hijo de una Regidora” se proporcionó una respuesta fundamentada en tres aspectos clave.

PRIMERO. Se invocó el Artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que la investigación de presunta Faltas administrativas puede iniciarse de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías realizadas por las autoridades competentes o en su caso auditores externos.

Este fundamento legal es crucial para atender que la investigación de actos de corrupción puede iniciarse de diversas maneras y no necesariamente a petición de un ciudadano, además de que establece la instancia facultada para la operación y ejecución de dichos procedimientos, siendo este el órgano interno de control, por lo anterior expuesto y con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

SEGUNDO. Se citó el Criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando la respuesta a una solicitud de información es igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. Este criterio es relevante para entender que la ausencia de resultados en una búsqueda de información no implica necesariamente que la información no exista, sino que simplemente no se encontró en el momento de la búsqueda.

Finalmente se informó que, tras una búsqueda exhaustiva en los expedientes y documentos resguardados en las oficinas del Órgano Interno de Control, no se encontraron resultados respecto a Investigación por presuntos actos de corrupción cometidos y/o asociados al C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo. Esta afirmación se base en la evidencia empírica obtenida a través de la búsqueda de la información.” (sic)

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de catorce de mayo del dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo en contra.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado manifestó que extendía su contestación original; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable solamente perfeccionó su respuesta original, sin

agregar algún dato novedoso que modifique el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe con justificación, el sujeto obligado mencionó:

"Se rinde informe justificación manteniendo el sentido de la respuesta otorgada inicialmente solicitándose al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resuelva el presente recurso de revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe, este informe justifica la respuesta otorgada en términos de transparencia y acceso a la información pública y cumple con las disposiciones legales aplicables.

Al respecto y del estudio del presente recurso de revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este sujeto obligado comparece ante el órgano garante para rendir su informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por este conducto me permito informar que con respecto al recurso de revisión que nos, en donde el hoy recurrente solicitaba "los documentos de las acciones que ha llevado a cabo el Presidente Municipal respecto del acto de corrupción en su modalidad de nepotismo por el contrato del C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo, siendo hijo de una Regidora".

"En respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente en donde solicita "los documentos de las acciones que ha llevado a cabo el Presidente Municipal respecto del acto de corrupción en su modalidad de nepotismo por el contrato del C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo, siendo hijo de una Regidora" se proporcionó una respuesta fundamentada en tres aspectos clave.

PRIMERO. se invocó el Artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que la investigación de presunta Faltas administrativas puede iniciarse de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías realizadas por las autoridades competentes o en su caso auditores externos. Este fundamento legal es crucial para atender que la investigación de actos de corrupción puede iniciarse de diversas maneras y no necesariamente a petición de un ciudadano, además de que establece la instancia facultada para la operación y ejecución de dichos procedimientos, siendo este el órgano interno de control, por lo anterior expuesto y con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla
Solicitud Folio: 210442724000106
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0413/2024.

a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

SEGUNDO. Se citó el Criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando la respuesta a una solicitud de información es igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. Este criterio es relevante para entender que la ausencia de resultados en una búsqueda de información no implica necesariamente que la información no exista, sino que simplemente no se encontró en el momento de la búsqueda.

Finalmente se informó que, tras una búsqueda exhaustiva en los expedientes y documentos resguardados en las oficinas del Órgano Interno de Control, no se encontraron resultados respecto a Investigación por presuntos actos de corrupción cometidos y/o asociados al C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo. Esta afirmación se base en la evidencia empírica obtenida a través de la búsqueda de la información." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teziutlán de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de envío de correo electrónico en donde se da alcance al recurrente y se otorga contestación a la solicitud.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió los documentos de las acciones que ha llevado a cabo el Presidente Municipal sobre los actos de corrupción en su modalidad de nepotismo por el contrato del C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo, siendo hijo de una Regidora.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que se encontraron cero resultados respecto a presuntos actos de corrupción cometidos y/o asociados al C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, al ocultar la misma y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original al recurrente, en el cual ampliaba su contestación inicial, tal como se precisó en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, ~~partidos políticos~~, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla
Solicitud Folio: 210442724000106
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0413/2024.

que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

W En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información que se analiza y en la cual, el sujeto obligado respondió inicialmente y en el alcance de la misma, que con base a una revisión exhaustiva en los expedientes del órgano interno de control encontró cero resultados respecto a la investigación por presuntos actos de corrupción cometidos por el C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo; sin embargo, se debe aclarar que el agraviado solicitó los documentos de **las acciones**

que ha llevado a cabo el Presidente Municipal respecto del acto de corrupción de nepotismo por el contrato del C. Maximiliano Garcia Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo, siendo hijo de una regidora; por lo que es claro que la respuesta fue distinta a lo solicitado por el recurrente.

Por tanto, se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en el poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron, en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes la documentación que requieran sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; asimismo, el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado contestó de manera incongruente la solicitud de acceso a la información que se estudió; porque, tal como se señaló en los párrafos anteriores, este

dio una contestación diversa a la establecida en la petición de información; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analiza, para efecto de que este último conteste de manera literal, congruente y exhaustiva la misma y que deberá ser notificado en todo momento al recurrente en el medio que señaló para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analiza, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

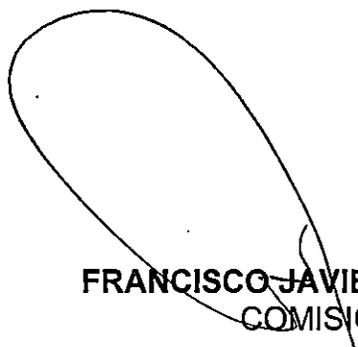
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

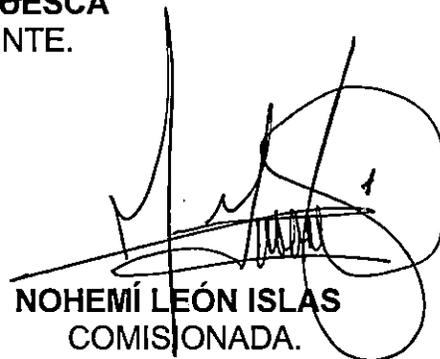
Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0413/2024/MON/resolución.